



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio San Esteban del Conquistador PH
Demandado	Jorge Mario Sañudo García
Sentencia	118 de 2022
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00729 -00
Decisión	Declara infundada excepción de pago total de la obligación. Sigue adelante la ejecución.

Procede esta Agencia Judicial a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto una vez estudiado detalladamente el expediente, se observa que todas las pruebas solicitadas por las partes, son de carácter documental las cuales reposan en el expediente, y por la naturaleza del asunto no existe prueba alguna por practicar, ni se considera necesario decretar pruebas de manera oficiosa, razón por la cual, no hay lugar a convocar audiencia por no existir pruebas pendientes de practicar.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones

En síntesis se aduce que el señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, es propietario de los siguientes inmuebles:

- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria **001-692303** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice interior 302, ubicado en la Calle 40 # 65-67; **EDIFICIO "SAN ESTEBAN DEL CONQUISTADOR"** PH. de Medellín.
- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria **001-692341** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice interior 9902, ubicado en la Calle 40 # 65-67; **EDIFICIO "SAN ESTEBAN DEL CONQUISTADOR"** PH. de Medellín.

- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria **001-692353** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice interior 8701, **ubicado en la Calle 40 # 65-67; EDIFICIO "SAN ESTEBAN DEL CONQUISTADOR" PH.** de Medellín.

La parte demandante **EDIFICIO "SAN ESTEBAN DEL CONQUISTADOR" PH,** afirma que la parte demanda **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA** adeuda las siguientes cuotas de administración:

Fecha de Causación	Capital de Cuota
1 de marzo al 31 de marzo de 2021	\$ 39.452
1 de abril al 30 de abril de 2021	\$ 309.302
1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	\$ 309.302
1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	\$ 309.302
1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	\$ 309.302

Asimismo manifiesta que adeuda los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el valor de cada cuota de administración a partir de su vencimiento.

Por lo anterior la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por cada una de las cuotas de administración anteriormente referidas, junto con sus intereses moratorios, asimismo que se librara mandamiento por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen a futuro a partir del 1 de agosto de 2021.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre si era procedente librar mandamiento de pago y al observar que ésta cumplía con los requisitos formales, por lo que mediante auto del 30 de agosto de 2021 (archivo 06), se dio orden de apremio por las cuotas de administración solicitadas por la parte demandante y anteriormente referidas, junto con sus intereses moratorios; asimismo, se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen dentro del proceso y no sean canceladas a partir del 1 de agosto de 2021, siempre que se acreditara tal hecho hasta el

momento de la sentencia; más los intereses moratorios causados desde el día uno (1°) del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 del 2001.

Mediante auto de la misma fecha, se decretó el embargo posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **YMG54A**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Envigado, de propiedad del demandado y el embargo y retención de las acciones desmaterializadas, dividendos y demás beneficios en **DECEVAL**, a los que tenga derecho la parte demandada, asimismo mediante dicho auto se negaron otras medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el 17 noviembre de 2021 (archivo 20), se tuvo como notificado al demandado de la providencia librada en su contra, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro del término de traslado contestó la demanda e interpuso las excepciones de mérito por pago total de la obligación y cobro de lo no debido "no debido por intereses".

En el mismo auto se tuvieron en cuenta dos abonos realizados por la parte demandada e informados por la parte demandante los cuales equivalen a los siguientes valores:

Fecha de abono	Valor de abono
Agosto 2021	\$ 309.302
Septiembre 2021	\$ 1.690.760

Por lo anterior, dentro del mismo auto anteriormente referido se dio traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada a la parte demandante.

Por auto del 14 de febrero de 2022, se ordenó incorporar el abono efectuado por la parte demandante realizado el 29 de octubre de 2021, por la suma de \$309.302.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso y artículo 28 ibidem, lo mismo que lo dispuesto en Artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; por su parte la parte demandada actuó en causa propia, hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución, finalmente no se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si el documento presentado por la parte ejecutante como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como un título que preste mérito ejecutivo y en caso positivo, proceder a determinar si las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución o de lo contrario proceder a ordenar seguir adelante la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo; las

partes intervinientes tienen capacidad jurídica para el ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá a proferir decisión de mérito.

En el artículo 422 del estatuto procesal se destaca la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva; dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. La primera de tipo formal, que se funda en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada y la segunda, de tipo material o sustancial, indicando la norma *ibídem* que el documento debe contener una "**obligación clara, expresa y exigible**", a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Que sea la obligación **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la **claridad** puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente **exigible**, significa que la obligación tiene una solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada, o que cuando esté sometida a plazo o condición, el plazo se haya cumplido o acaecido la condición.

Ahora, en el trámite del proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho que le asiste al demandante, el cual no necesita ser declarado por cuanto el mismo consta en un documento al que la ley le atribuye el carácter de prueba del crédito u obligación; conforme lo establecido en la ley 675 de 2001, por ello, la orden de continuar o no la ejecución que se profiere en la sentencia, acarrea el análisis previo de validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es

presupuesto de procedibilidad de la acción, y que debe obrar en el proceso para que sea proferido el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora, en lo que respecta al contenido de la certificación expedida por el administrador de la unidad, deben observarse los requisitos comunes a todos los títulos ejecutivos, establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso y artículo 48 de la ley 675 es decir: (i) que la obligación sea clara expresa y exigible y expedida por el administrador de la unidad.

5.1 De la carga de la prueba en los procesos ejecutivos con sus respectivas consecuencias jurídicas

El artículo 167 del Código General de Proceso, dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella, y solo ella la que debe procurar la realización o efectivización de los medios probatorios.

5.2. De las excepciones

Jurídicamente el término "**excepción**" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el

excepcionalmente el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Al respecto, el Despacho debe señalar que de conformidad con el art. 442 del Código General del Proceso, la formulación de excepciones debe someterse a las siguientes reglas: *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*

5.3. Caso concreto

Al analizar el presente caso, se tiene que con la demanda fue aportado como título que sirve de fundamento a la ejecución, el certificado de estado de deuda, el cual fue expedido por la señora **ROSA EDILMA CARMONA GIL**, quien funge como administradora del **EDIFICIO "SAN ESTEBAN DEL CONQUISTADOR" P.H**, donde se establece cada una de las cuotas adeudadas por el señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, el valor y la fecha de exigibilidad de las mismas.

Una vez analizado dicho certificado de estado de deuda, presentado como título de ejecución, se avizora que el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que dicha obligación es: **CLARA**, por cuanto consagra una obligación de pagar una suma de dinero determinada, a favor del del **EDIFICIO "SAN ESTEBAN DEL CONQUISTADOR" P.H** y a cargo del señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, con fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, Se enuncia así en forma inconfundible las sumas liquidas que deben pagarse y las fechas en que deben hacerse. **EXPRESA**, toda vez que se sustenta en el reglamento de propiedad horizontal protocolizado mediante Escritura 1419 del 24 de abril de 1996 de la Notaria Once de Medellín, de las que se desprende la obligación incondicional adquirida por el demandado como propietario de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria 001-692303, 001-692341 y 001-692353. **Y EXIGIBLE**, teniendo en cuenta que dentro del certificado expedido por la administradora del **EDIFICIO "SAN ESTEBAN DEL CONQUISTADOR" P.H**, se fijó como forma de vencimiento, un día cierto, esto es el día primero del mes siguiente a la exigibilidad, fechas que al

momento de la presentación de la demanda se encontraban vencidas, requiriendo así un pago inmediato.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que el documento presentado para su cobro satisface las exigencias para que el mismo sea considerado título ejecutivo válido, del cual se esclarece su legalidad, razón por la cual se al análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada, con el fin de evacuar el problema jurídico planteado.

5.3.1. Pago total de la obligación

Señala la parte demandada que debe declararse el pago total de la obligación por cuanto el mismo ha realizado los siguientes abonos:

Fecha de abono	Valor de abono
Agosto 2021	\$ 309.302
Septiembre 2021	\$ 1.690.760
Octubre 2021	\$ 309.302
Noviembre 2021	\$ 309.302
Diciembre 2021	\$ 309.302

Ahora bien, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante reportó algunos abonos realizados por el señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, los cuales se relacionan a continuación:

Fecha de abono	Valor de abono
Agosto 2021	\$ 309.302
Septiembre 2021	\$ 1.690.760
Octubre 2021	\$ 309.302
Noviembre 2021	\$ 309.302
Diciembre 2021	\$ 309.302
Enero 2022	\$ 309.302
Febrero 2022	\$ 309.302
Marzo 2022	\$ 309.302
Total valor de abono	\$3.855.874

Por lo anteriormente referido y teniendo en cuenta que tanto la parte demandante como la parte demandada procedieron a reportar los abonos realizados por parte del señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, posterior a la presentación de la demanda, el Despacho realizó una liquidación de crédito a fin de corroborar si realmente a la fecha se había configurado el pago total de la obligación por dineros abonados por la parte demandada, la cual arrojó el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Medellín,												
Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta								
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima									
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)								
Tasa mensual pactada >>>												
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima									
Saldo de capital, Fol. >>												
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna								
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-mar-21	31-mar-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	39.452,00	39.452,00	30	770,24			770,24	40.222,24
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	309.302,00	348.754,00	30	6.773,63			7.543,87	356.297,87
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	309.302,00	658.056,00	30	12.721,06			20.264,93	678.320,93
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	309.302,00	967.358,00	30	18.690,47			38.955,40	1.006.313,40
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	309.302,00	1.276.660,00	30	24.627,75			63.583,14	1.340.243,14
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	309.302,00	1.585.962,00	30	30.690,78	309.302,00		(215.028,07)	1.370.933,93
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	309.302,00	1.680.235,93	30	32.430,05	1.690.760,00		(1.658.329,95)	21.905,98
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	309.302,00	331.207,98	30	6.355,68	309.302,00		(302.946,32)	28.261,66
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	309.302,00	337.563,66	30	6.542,62	309.302,00		(302.759,38)	34.804,29
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	309.302,00	344.106,29	30	6.735,53	309.302,00		(302.566,47)	41.539,82
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	309.302,00	350.841,82	30	6.938,16	309.302,00		(302.363,84)	48.477,98
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	309.302,00	357.779,98	30	7.305,33	309.302,00		(301.996,67)	55.783,31
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	309.302,00	365.085,31	30	7.516,55	309.302,00		(301.785,45)	63.299,85
								168.097,85	3.855.874,00		0,00	63.299,85
											SALDO DE CAPITAL	63.299,85
											SALDO DE INTERESES	0,00
											TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	63.299,85

Consecuente a lo anterior, se tiene que una vez imputados los abonos realizados por el señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, a la obligación cobrada por la parte demandante, en primer lugar a los intereses moratorios y luego al capital¹, da como resultado un saldo pendiente por pagar de **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$63.299,85)**, liquidación que fue realizada a partir del 1 de marzo de 2021, hasta el 31 de marzo de 2022, tal y como se evidencia en la liquidación de crédito anteriormente referida.

Es necesario anotar que no puede hablarse de pago total de la obligación cuando se ha cancelado una obligación o parte de ella después de presentada la demanda. Y que el pago parcial se da, cuando se realizan pagos antes de la interposición de la demanda ejecutiva, es decir, el cumplimiento de la prestación debida se realiza de

¹ Artículo 1653 del Código Civil. Imputación del pago a intereses: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

manera fraccionada o fragmentaria, incompleta, pero dentro del lapso convenido; mientras que **los abonos**, son aquellos que se presentan en los eventos en que la parte demandada entrega sumas de dinero, bien sea al Juzgado donde se tramita el proceso ejecutivo, o demuestra haberlos efectuado al acreedor, es decir que, son sumas que se entregan después de presentada la demanda para el cobro coactivo, o dicho de otro modo, por fuera del término establecido inicialmente convenido y en este evento, es así como tanto la parte demandante como la parte demandada allegan pruebas de dichos abonos realizados.

Tenemos entonces que el demandado alega pago total de la obligación y a fin de demostrarlo, aporta varias constancias de consignación realizadas en los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022, que por ser presentados después de presentada la demanda son abonos, también reconocidos por la parte demandante como un abono a la obligación, por lo que aún al demandado le queda un saldo pendiente por cancelar, mismo que sigue aumentando mes a mes, por cuanto nos encontramos frente a una obligación de tracto sucesivo.

En ese orden de ideas y en atención a la literalidad de la certificación allegada y una vez realizada la liquidación de crédito por parte del Despacho, se tiene que aún existe un saldo pendiente de pago al 31 de marzo de 2022, eso sin contar que como se dijo anteriormente, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo cada mes se genera una nueva obligación, conforme se indicó en el mandamiento de pago, en su numeral primero inciso 7 el cual reza:

“Por las **CUOTAS** de administración **ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y SANCIONES** que se causen dentro del proceso y no sean canceladas a partir del 1 de agosto de 2021, siempre que se acredite tal hecho, y hasta el momento de la sentencia; más los intereses moratorios causados desde el día primero (1°) del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 30 de la ley 675 del 2001. ”

Es por lo anterior, que el Despacho no evidencia que el demandado haya logrado probar o acreditar el pago total de la obligación, tal y como lo manifiesta, situación que impide a este fallador abstenerse de continuar la ejecución en contra del señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, pues la excepción de pago total de la obligación no está llamada a prosperar, por cuanto si bien hubo pagos de cuotas de administración, estas configuran netamente un abono a dicha obligación y no un pago ni total, ni parcial.

5.3.2 Cobro de lo no debido "Intereses no debidos"

Por otra parte, respecto a la excepción de cobro de lo no debido "Intereses no debidos", el Juzgado conforme al inciso primero del artículo 316 del Código General del Proceso², acepta el desistimiento presentado, mediante el escrito allegado el 7 de abril de 2022, por parte del señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, en el cual manifestó:

*"En atención a descongestionar el despacho, voluntariamente desisto a la EXCEPCIÓN sobre el cobro de lo "no debido" de intereses. **Acepto los intereses cobrados en el Título Ejecutivo emitido por La Demandante.**"*

En conclusión y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por el demandante no están llamadas a prosperar, toda vez que los abonos realizados no alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación y el demandado desistió de la excepción de cobro de lo no debido, procede esta Judicatura a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago preferido el 30 de agosto de 2021, con la advertencia que al momento de presentar la liquidación de crédito actualizada se deberán imputar cada uno de los abonos realizados por el demandado, en primer lugar imputarlos a intereses y luego a capital (art. 1653 Código civil); y la liquidación del crédito la allegarán las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cabe decir, que la parte demandante afirma que los abonos deberán de imputarse primeramente a costas procesales, el Despacho le pone de presente que el valor de costas aún no se ha determinado y la ley exige que sea imputado primero a intereses y luego a capital, razón por la cual las partes deberán allegar la liquidación conforme a derecho, pues a la fecha aún no existe un título ejecutivo que contenga la liquidación de las costas, ahora bien en caso de incumplimiento del pago de las agencias en derecho y costas procesales por parte del demandado, la parte demandante deberá acudir a un proceso ejecutivo, más no podrá descontar de los abonos realizados por el demandado un valor equivalente a costas procesales en

² Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

atención a que a la fecha no existe un título ejecutivo que contenga dicha obligación para el demandado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago del 30 de agosto de 2021, a las que se imputarán los abonos efectuados, en los términos indicados en precedencia.

Se impondrá condena en costas a la parte demandada **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA** y en favor de la demandante **EDIFICIO "SAN ESTEBAN DEL CONQUISTADOR" P.H.** Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$215.192)** equivalentes al 5% del capital ejecutable, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

6. Otras decisiones

En atención al derecho de petición presentado una vez más por la parte demandada, el Despacho ordena su incorporación sin trámite alguno, por cuanto mediante auto del 17 de noviembre de 2021 obrante en el archivo 20 del expediente digital, se le manifestó al mismo la improcedencia de los derechos de petición dentro de un proceso judicial, cuando es interpuesto por una de las partes del proceso.

Asimismo, respecto a la solicitud presentada el 4 de marzo de 2022 por parte del demandado, el Despacho niega las peticiones allí plasmadas, por cuanto la Sentencia proferida por esta Judicatura ha salido desfavorable al señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, pues la excepción de pago total de la obligación no fue llamada a prosperar, tal y como se explicó anteriormente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la parte demandada, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la excepción de cobro de lo no debido "Intereses no debidos", presentado por la parte demandada, conforme al inciso primero del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **EDIFICIO "SAN ESTEBAN DEL CONQUISTADOR" P.H** y en contra del señor **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA**, dispuso en el mandamiento de pago proferido el 30 de agosto de 2021, con la advertencia que al momento de presentar la liquidación de crédito actualizada se deberán imputar cada uno de los abonos realizados por el demandado y reconocidos por el demandante, imputándolos en primer lugar a intereses y luego a capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada **JORGE MARIO SAÑUDO GARCÍA** y en favor de la demandante **EDIFICIO "SAN ESTEBAN DEL CONQUISTADOR" P.H**. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$215.192)** equivalentes al 5% del capital ejecutable, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER que la liquidación del crédito la allegarán las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta

cada uno de los abonos realizados por la parte demandada.

SÉPTIMO: ORDENAR incorporar sin trámite alguno el derecho de petición presentado por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NEGAR las solicitudes presentadas por el demandado, respecto a la exoneración de costas y la terminación anticipada del proceso, por lo anteriormente expuesto.

NOVENO: En firme la presente Sentencia, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d1d97c751f4f79404c2db6049b5fa25c5a20cd7229cf67c33e52b557cf0402f8**

Documento generado en 26/04/2022 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>